

RECOMENDACIÓN 17/2007

Saltillo, Coahuila a 24 de septiembre
2007

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que, copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 24 (veinticuatro) de septiembre del 2007 (dos mil siete).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la C. [REDACTED], por actos que atribuye a elementos de la Policía Ministerial destacamentado en Piedras Negras, Coahuila, por **Violación al Derecho a la libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Privacidad, en su modalidad de Allanamiento de Morada,** ejecutados en agravio de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] por lo que siendo competente esta

Comisión para conocer de la referida queja; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- El dieciséis de mayo del dos mil seis, se interpuso queja mediante comparecencia ante este Organismo, de la C. [REDACTED] quien señaló como autoridades responsables a elementos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a quien atribuyó actos que consideró violatorios a los derechos humanos de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] a cuyo efecto, expuso los siguientes hechos: **"...Que siendo aproximadamente las nueve horas del día de hoy 16 de mayo del presente año, detuvieron a mis hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] la Policía Ministerial, de esta ciudad, en mi domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, ya que una vecina de nombre [REDACTED] me avisó a mi trabajo que lo es la [REDACTED] [REDACTED], en esta ciudad; que los Policías Ministeriales habían entrado a mi domicilio a sacar a mis hijos, cabe hacer mención que no contaban con orden de aprehensión, esposándolos y los subieron a la patrulla de los mismos policías ministeriales, posteriormente los trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte, según**

para investigar el homicidio de una señora que vivía en esa misma colonia, cabe hacer mención que a mi hijo [REDACTED] lo cachetearon los Policias Ministeriales, y a mi hijo [REDACTED] le pusieron una bolsa en la cabeza y lo golpearon en el estomago; cabe señalar que no estoy de acuerdo con la forma en que detuvieron a mis hijos, ya que entraron a la fuerza a mi domicilio, deteniéndolos sin saber ellos el porque; que es todo lo que deseo manifestar..."

SEGUNDO.- Mediante oficio número 1173/2006, de fecha siete de junio del dos mil seis, mediante el cual, el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, previa solicitud de este Organismo, rinde su informe, en el que señaló: "...Que con relación a los hechos que mencionan en dicho oficio no son ciertos, lo cierto es que el día 16 de mayo del presente año se recibió por parte del Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Turno oficio de investigación con número A.P.P. 209/06/1/01, en el cual solicita la localización del o los probables responsables, así como de testigos que hayan presenciado los hechos, por lo que se comisionó a los elementos de la Policía Ministerial del Estado que integran el primer turno para que se abocaran a la investigación solicitada razón por la cual, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, se trasladaron al domicilio de la quejosa con el fin de entrevistarse con los quejosos, por lo que de manera voluntaria los

CC. [REDACTED] Y [REDACTED] aceptaron acudir a las oficinas que ocupa la Policía Ministerial procediendo a interrogarlos con el fin de que aportaran algún dato que nos pudiera ser útil para la localización del o los probables responsables, en el entendido que las preguntas que se hicieron a dichas personas siempre fueron apegadas conforme a derecho y de manera minuciosa aclarando a usted que jamás se empleo ningún tipo de violencia física o moral, así como jamás se les intimidó y mucho menos los Agentes de la Policía Ministerial nunca emplearon ningún tipo de violencia física en las personas por lo que es totalmente falso que se les haya esposado y que se les haya sacado de su domicilio por la fuerza y con lujo de violencia por lo que jamás se les violentaron sus garantías individuales..."

TERCERO.- Comparecencia de fecha diez de julio del dos mil seis, levantada por personal de este Organismo, en la cual la C. [REDACTED] desahoga la vista, que se ordenó darle respecto al informe señalado en el punto anterior, a cuyo efecto manifestó: "...No es cierto que la Policía Ministerial, se haya trasladado a mi domicilio para entrevistarse con mis hijos [REDACTED] Y [REDACTED] lo cierto es que entraron a la fuerza sin contar con alguna orden de aprehensión o citatorio, sino que utilizaron la violencia, sacando a mis hijos a empujones y golpes; como

tampoco es cierto que mis hijos hayan ido a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, voluntariamente, sino como vuelvo a repetir llegó la Policía Ministerial utilizando la fuerza; tampoco es cierto que las preguntas hayan sido apegadas a derecho, ya que el tiempo que tuvieron a mis hijos, los estuvieron golpeando en todo el cuerpo, claro esta que a mi hijo [REDACTED], hasta la fecha lo he estado llevando al Centro de Salud, de esta ciudad, ya que tiene desviado un hueso, es decir le dejaron la columna vertebral lastimada, a consecuencia de los golpes que le propiciaron los Ministeriales, es decir el C. [REDACTED] y su compañero, sin precisar su nombre, fueron los que golpearon a mis hijos salvajemente, asimismo los intimidaron y utilizaron la violencia física, sin saber que le dejarían a uno de mis hijos consecuencias; y cabe señalar que si violentaron las garantías individuales de mis hijos, ya que el verdadero homicida se encuentra en el CERESO, de esta ciudad..."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades

como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, quienes pertenecen a la Policía Ministerial, y de que esos hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:

Los constituyen los que narró la ciudadana [REDACTED] al exponer su queja ante [REDACTED]

personal de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, así como los relativos a la ampliación de la misma, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

II.- ENUMERACIÓN DE LAS EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por la Comisión respecto a los hechos señalados, así como aquéllas remitidas, previa solicitud a la autoridad a quien se imputan los hechos, son las siguientes:

1.- Queja presentada ante este Organismo el dieciséis de mayo del dos mil seis, por la C. [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] quién señaló como autoridades responsables a elementos de la Policía Ministerial de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a quienes atribuye actos que consideró violatorios a los derechos humanos de su hijo, [REDACTED]

2.- Queja presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el dieciséis de mayo del dos mil seis, en la que señaló como autoridades responsables a elementos de la Policía Ministerial, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a quien se atribuye actos que consideró violatorios a los derechos humanos de su esposo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] manifestando al respecto:

"... Que siendo aproximadamente las diez horas del día de hoy 16 de mayo del presente año, detuvieron a mi esposo de nombre [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] la Policía Ministerial de esta ciudad, por la calle castaños, ya que mi esposo iba rumbo a su trabajo, que lo es un Taller de enderezado de pintura denominado [REDACTED], en esta ciudad, sin contar con orden de aprehensión, posteriormente lo subieron a la patrulla de los mismos policías ministeriales, para trasladarlo a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte, según para investigarlo sobre el homicidio de una señora del cual desconocemos el nombre, según el Ministerio Público en turno, lo único que me dice que hasta las 19:30 ó 20:00 horas me informa sobre la detención de mi esposo..."

3.- Queja presentada ante esta Comisión el dieciséis de mayo del dos mil seis, por la C. [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que señaló como autoridades responsables a elementos de la Policía Ministerial, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a quienes atribuye actos que consideró violatorios a los derechos humanos de su esposo, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] manifestando: **"... Que siendo aproximadamente las 09:40 horas del día de hoy 16 de mayo del año en curso, detuvieron a mi esposo de nombre [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, la Policía Ministerial de esta ciudad, entrando**

a mi casa sin contar con ninguna orden de aprehensión, ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, subiéndolo en forma agresiva a la camioneta de la Policía Ministerial, sin saber porque la detención, también lo iban golpeando con una macana, asimismo la suscrita le pregunté a uno de los Policías Ministeriales el porque la detención de mi esposo, contestándome "TU CALLATE PORQUE SINO TAMBIÉN A TI TE SUBIMOS", posteriormente se llevaron a mi esposo a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte, al principio no me dejaban verlo ni siquiera me daban razón sobre mi esposo, hasta hace aproximadamente cinco horas, me dijeron que lo detuvieron para investigar el homicidio de una señora que vivía en la misma colonia [REDACTED] de esta ciudad, solamente me dicen que lo están investigando, aparte le están dando toques de electricidad en el estomago, y lo están golpeando fuertemente..."

4.- Oficio número 1173/2006, de fecha siete de junio del dos mil seis, que remite el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, previa solicitud de este Organismo.

5.- Comparecencia de fecha diez de julio del dos mil seis, levantada por personal de este Organismo, en la cuál la C. [REDACTED] desahoga la vista, que se ordenó darle respecto al

informe señalado en el punto anterior.

6- Testimonial de la C. [REDACTED] de fecha trece de octubre del dos mil seis, levantada por personal de este Organismo en la que manifestó: "...Que el 16 de mayo del presente año, los Policías Ministeriales, de esta ciudad, entraron a la fuerza al domicilio ubicado en calle [REDACTED] No. [REDACTED] de la colonia [REDACTED], es decir a empujones, sin contar con orden de aprehensión, lo anterior me consta por que la suscrita estaba afuera del domicilio, ya que también a mi hijo se lo llevaron para una investigación por el homicidio de una señora, yo vi que efectivamente entraron los policías ministeriales a varios domicilios, sin contar con orden de aprehensión y lo único que decían, que se los llevaban detenidos para una investigación..."

7.- Declaración Testimonial de [REDACTED] de fecha trece de octubre del dos mil seis, levantada por personal de la Tercera Visitaduría, cuya versión literal de los hechos es la siguiente: "...Que el día dieciséis de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas, yo vi cuando sacaban a la fuerza a todos los muchachos de ahí de la colonia, junto con [REDACTED] y no presentaban ningún papel los policías ministeriales, y eso lo sé y me consta toda vez que nunca mostraron algo, algunos de

los muchachos estaban acostados en sus casas y se metían sin autorización alguna y los sacaban a empujones y los subían en las trocas de ellos, es decir a los vehículos oficiales, los cuales tenían en sus puertas el logotipo de la PGJE, y yo solamente vi dos de esas trocas, ya que los demás vehículos ya se habían retirado del lugar con los muchachos adentro, y a la suscrita cuando quise intervenir para que no se llevaran a [REDACTED] uno de los Policías Ministeriales, un señor gordito, bigoton, de baja estatura y de tez blanca, dijo: "Quítese a chingar su madre si no también me la llevo..."

8.- Declaración Testimonial de [REDACTED] de fecha trece de octubre del dos mil seis, levantada por personal de esta Institución: "...Que el día dieciséis de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas yo vi cuando a varios muchachos de mi colonia los andaban sacando de adentro de sus hogares los policías ministeriales, los sacaban a empujones y los esposaban y los subían arriba de la troca de la ministerial de color blanco, esto lo sé porque en ambas puertas traían el logotipo de dicha corporación, esto lo hicieron sin orden de aprehensión, me consta porque en ningún momento mostraron algún papel o algo parecido. Asimismo vi cuando de su domicilio ubicado en calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED] sacaron a empujones a [REDACTED] y el que lo sacó fue el C. [REDACTED] y lo

subió a la troca, también éste último se llevó al hermano de [REDACTED] de nombre [REDACTED] todo esto la suscrita lo presencié porque me encontraba en la acera de enfrente de la casa de los mencionados..."

9.- Declaración Testimonial de [REDACTED] elemento de la Policía Ministerial, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil seis, en la que se asentó: "...Que el dieciséis de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 8:30 a.m., llegué a la oficina donde me comunicó el radio operador que se encontraba una persona sin vida, en la colonia [REDACTED] y me dirigí en compañía de mi compañero [REDACTED] en la unidad [REDACTED] y al llegar al lugar de los hechos nos percatamos que se encontraba una persona sin vida a los cual constatamos que era un homicidio, por lo que mi compañero y yo comenzamos a entrevistarnos con los vecinos en el lugar de los hechos y con los allegados de la persona fallecida, la cual la conocían como [REDACTED] ya que ella se dedicaba a leer las cartas y estando investigando me hablaron por radio y cuando llegué a la oficina eran como a las 10:30 a.m. aproximadamente, y llegué a las oficinas de la Policía Ministerial y estando ahí, me informó el Jefe de Grupo, que había surgido una línea de investigación por parte de Seguridad Pública, por una persona que había sido testigo presencial de

los hechos del homicidio y de nombre [REDACTED] [REDACTED] por lo que mi compañero y yo comenzamos a localizar a esta persona..." y a preguntas que se le formularan respondió: 1.- que si él realizó la investigación del homicidio de la señora asesinada en la colonia [REDACTED] [REDACTED]. R= si. 2.- Como sometieron al hoy occiso [REDACTED] [REDACTED] al momento de la detención. R= no, ya que yo me entrevisté y realicé la investigación con los vecinos y allegados a la hoy occisa. 3.- que si contaban con alguna orden de aprehensión para investigar a [REDACTED] [REDACTED] R= NO, ya que mi función es investigar.

10.- Declaración Testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], elemento de la Policía Ministerial, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil seis, levantada por personal de esta Comisión, ante quien refirió: "...Que no son ciertos los hechos y que son de esta manera, que el día del homicidio siendo las 08:30 a.m. acudimos a un reporte de una persona que se encontraba sin vida y constatamos que era un homicidio que se había suscitado en la colonia [REDACTED] [REDACTED], por lo que nos entrevistamos con los vecinos de la colonia para pedir informes en base a los hechos que estábamos investigando, por lo que nos entrevistamos con vecinos del lugar alrededor de una cuadra a la redonda y en este lugar había mucha gente curiosa, observando y nosotros empezamos a entrevistarnos ya que la hoy occisa era muy conocida entre los colonos

de la [REDACTED] [REDACTED] ya que se dedicaba a leer las cartas y a leer la suerte, el suscrito se trasladó aproximadamente a una cuadra del lugar de los hechos y estaba un grupo de personas curiosos, por lo que me baje de mi unidad la [REDACTED] [REDACTED] para entrevistarme con ellos y al preguntarle que si nos podían proporcionar algún dato, de que si conocían a [REDACTED] [REDACTED] y asimismo se les preguntó que a que horas anduvieron la noche anterior y dirigiéndome al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] [REDACTED]" y este me manifestó que estuvo con varios amigos alrededor de las tres de la mañana y se le preguntó que si observo a alguien entrar o salir del domicilio de la occisa, manifestándome esté que estuvo con unos amigos y que sí observo algún movimiento, por lo que le pedimos el apoyo a él y a sus amigos que si nos podían acompañar a la oficina para que nos proporcionara más información, por lo que estando en las oficinas de la Policía Ministerial y a estar recabando datos, surgió una línea de investigación de parte de Seguridad Pública sobre una persona que era testigo presencial del homicidio, de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que nos abocamos a la búsqueda de esta persona y pidiéndole a las demás personas que se retiraran del edificio de la Procuraduría, a él y a varias personas aproximadamente a las 10:15 a.m..." y a preguntas que se le formularan respondió: 1.- que si él realizó la investigación del homicidio de la señora asesinada

en la colonia [REDACTED] R= si. 2.- Como sometieron al hoy occiso [REDACTED] al momento de la detención. R= en ningún momento se utilizó la fuerza ni se le detuvo. 3.-¿que si contaban con alguna orden de aprehensión para investigar a [REDACTED] [REDACTED] R= NO, ya que mi función es investigar.

11.- Declaración Testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elemento de la Policía Ministerial, de fecha treinta de noviembre del dos mil seis, levantada por personal de esta Comisión, ante quien manifestó: "...Que yo no los detuve, yo si anduve por ese lugar debido a la muerte de la persona que habían matado en esa ocasión, si traslade a las oficinas de la ministerial a familiares de la persona muerta, pero en ningún momento a ese muchacho, si me di cuenta que estaba detenido por que lo conocía, de eso me di cuenta cuando estaba yo en la oficina y me percate de que estaba entre las personas que se detuvieron. A continuación personal de este Organismo procedió a formular las siguientes preguntas, A LA PRIMERA. Que yo vi a varias personas, pero no estaban detenidos, ya que estaban a la espera de ser cuestionados en relación a lo que pudieran saber del homicidio, pero no sé cuantas personas se encontraban en el lugar, pero no se quien los tenía ahí, ni quien los detuvo. A LA SEGUNDA. No puse atención si la persona [REDACTED] se encontraba lesionado o golpeado cuando lo tuvieron en el

lugar. A LA TERCERA. Que hay unas sillas en la sala de espera de la guardia de la policía ministerial y ahí estaban algunos sentados y otros parados, pero no se encontraban en las celdas. A LA CUARTA. Que el Agente Investigador del Ministerio Público no se encuentra en dicho lugar, ya que él se encuentra en otra oficina, pero su oficina se encuentra en el mismo edificio. A LA QUINTA. Que yo conocía a [REDACTED] [REDACTED] porque antes lo buscaba por robos que cometía. A LA SEXTA. Que sabe que después de la detención que se realizó a [REDACTED] [REDACTED], es decir del 16 de mayo del presente año, se le volvió a detener a esta persona, al parecer por los delitos de robo, pero yo no lo detuve, me di cuenta por otros compañeros pero no participe en su detención. A LA SEPTIMA. Que el día en que sucedieron los hechos a que nos hemos estado refiriendo yo me encontraba en compañía de [REDACTED] [REDACTED], quien es mi compañero en la Policía Ministerial. A LA OCTAVA. Que el día de los hechos nosotros entramos a laborar a las ocho de la mañana y nos enteramos que había un reporte de homicidio, por lo que acudimos al lugar de los hechos A LA NOVENA. No recuerdo si fue un Jefe de Grupo mío, pero alguien nos pidió que lleváramos a los familiares de la persona muerta a las oficinas de la Policía Ministerial, sin recordar que grado de parentesco tenía con la fallecida..."

12.- Declaración de [REDACTED]

[REDACTED] elemento de la Policía Ministerial, de fecha treinta de noviembre del dos mil seis, levantada por personal de esta Comisión, ante quien refiere: **"...Que yo no detuve a [REDACTED], que yo nunca detengo a las personas sin orden de investigación y ni mucho menos entrar a la fuerza al domicilio, cuando sucede el homicidio en la colonia [REDACTED] de esta ciudad, mi trabajo se determinó en localizar a los familiares de la occisa, para que me proporcionara algún tipo de información, para iniciar con la investigación, mis otros compañeros traían en esa ocasión diferentes líneas de investigación, respecto al homicidio, que yo no conocía a [REDACTED].** A preguntas que le formuló personal Organismo, contestó: **A LA PRIMERA. Que yo no vi a las personas, que se encontraban detenidas para investigación, ya que mi trabajo en esa ocasión fue investigar con los familiares de la occisa, que personas frecuentaban a la misma. A LA SEGUNDA. No tuve contacto con [REDACTED] ni con las personas detenidas junto con él. A LA TERCERA. Que nunca tuve contacto con [REDACTED], ya que mi línea de investigación, como lo dije anteriormente fue localizar a los familiares de la occisa e investigar las líneas que se fueron aconteciendo, respecto del homicidio. A LA CUARTA. Los nombres, de mis compañeros que traían la investigación junto conmigo son [REDACTED] y [REDACTED]**

[REDACTED] y quién detuvo a [REDACTED] para investigación fue mi compañero [REDACTED]

13.- Testimonio de [REDACTED] elemento de la Policía Ministerial, de fecha treinta de noviembre del dos mil seis, recibida por personal de esta Comisión, ante quien declaró: "... Que ese día siendo las ocho y media de la mañana se estaba pasando lista en el edificio de la Procuraduría General de Justicia, y en eso reportaron al radio operador que en la colonia [REDACTED] de esta ciudad, estaba una persona muerta, al llegar al lugar de los hechos nos percatamos mi compañero [REDACTED] y yo que efectivamente estaba una persona muerta al parecer por un homicidio, enseguida nos trasladamos a los diferentes domicilios de esa colonia, a entrevistar a los vecinos, y a las once aproximadamente de la mañana nos habló el Jefe de Grupo [REDACTED] de la guardia que nos dirigieramos a las oficinas de la guardia porque al parecer Seguridad Pública le había avisado sobre un testigo que presenció los hechos del homicidio, y que nos enfocáramos a localizarlo, que al parecer era una persona de nombre [REDACTED]. A preguntas del personal de este Organismo: **A LA PRIMERA. Que yo no vi cuando detuvieron a [REDACTED] ni a las personas que se encontraban detenidas para investigación, ya que mi línea de investigación fue localizar a los vecinos de la colonia antes**

mencionada. A LA SEGUNDA. No tuve contacto con [REDACTED] en ningún momento ya que vuelvo a repetir, mi línea era investigar únicamente a los vecinos. A LA TERCERA. Los nombres de mis compañeros que traían la investigación del homicidio en la colonia [REDACTED] junto conmigo son [REDACTED] mi pareja [REDACTED] y [REDACTED]."

14.- Declaración Testimonial de [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis, levantada por personal de esta Comisión, ante quien refiere: "...Que efectivamente el 16 de mayo del 2006, entraron a la fuerza a mi domicilio a sacar a mi hermano [REDACTED], los Policías Ministeriales, es decir [REDACTED] junto con otros dos Policías Ministeriales, los cuales no se sus nombres pero si lo reconozco, pero [REDACTED] quería que mi hermano se hechara la culpa del homicidio de una señora que asesinaron en la colonia [REDACTED] y sus compañeros me sacaron descalzo y sin camisa hasta que mi mamá me la llevó a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia; deseo aclarar que tanto a mí como a mi hermano, nos llevaron detenidos, inclusive nos llevaron esposados, además a vecinos de aquí de la colonia [REDACTED], de esta ciudad. Me tuvieron detenido hasta las 16:00 horas, es decir desde las 09:00 a.m. que me detuvieron y hasta las 16:00 horas

me dejaron en libertad..."

15.- Declaración de una persona cuyos nombres y generales se mantiene bajo reserva, por así solicitarlo la declarante, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo, segundo de la ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, recibida con fecha cuatro de diciembre del dos mil seis, por personal de esta Comisión, ante quien refirió: "... Que salí a tirar la basura y en eso observe que llegaron unos Policías Ministeriales y dichos policías se metieron al domicilio de la señora [REDACTED] metiéndose por un costado de la casa, es decir por un pasillo y se fueron a los cuartos que la señora tiene en la parte trasera y de atrás sacaron detenidos a los dos hermanos, es decir a quién le apodan [REDACTED] y a su hermano [REDACTED] es decir [REDACTED], los sacaron esposados, porque los Policías Ministeriales andaban sacando a los vecinos de sus casas por el homicidio de una viejita de la colonia [REDACTED], por lo que yo les dije que no se los llevaran, ya que [REDACTED] se veía mas cambiado, pero los Policías Ministeriales decían que él había matado a la viejita, quiero señalar además que los llevaban descalzos, porque ellos estaban dormidos, y solo llevaban un short y un pantalón pero no llevaban camisa. Y [REDACTED] me pidió que le avisara a su mamá, por lo que yo le hablé y le conté que a sus hijos se los habían llevado

detenidos unos policías Ministeriales..."

16.- Acta circunstanciada de fecha seis de diciembre del dos mil seis, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la inspección del expediente del proceso penal número [REDACTED], radicado en el Juzgado [REDACTED] en Materia Penal de este distrito judicial, así como copias simples de algunas actuaciones obtenidas del expediente de referencia.

III.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

A los señores [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] se les violaron sus derechos humanos, concretamente, el derecho a la privacidad al haber sido allanado su domicilio, así como su derecho a la libertad, al ser detenidos en forma arbitraria, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, el dieciséis de mayo de dos mil seis, toda vez que el día antes referido al encontrarse los agraviados en su domicilio, policías ministeriales se introdujeron al mismo y los detuvieron sin que existiera orden de cateo u orden de aprehensión en su contra, lo que atenta contra las Garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, y valorados los elementos de convicción que lo integran conforme a las normas legales aplicables y a los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia, quien esto resuelve llega al convencimiento de que los hechos reclamados por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizados por elementos de la Policía Ministerial del Estado, son violatorios de los derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] en atención a lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que, el pasado dieciséis de mayo del dos mil seis, aproximadamente a las nueve de la mañana, los hijos de la reclamante se encontraban dentro de su domicilio descansando, lugar al cual se introdujeron los policías ministeriales para esposarlos, sacarlos y llevárselos detenidos a las oficinas de la Procuraduría General de la República, lo anterior con motivo de una investigación que llevaban a cabo los Ministeriales, respecto a un homicidio del cual les dieron aviso el mismo día.

En efecto, la C. [REDACTED] [REDACTED]

██████████ afirmó en su queja que una vecina le avisó que unos ministeriales entraron a su domicilio y detuvieron a sus hijos ██████████ y ██████████ esto a pesar de que no contaban con orden de aprehensión, por lo que después de esposarlos los subieron a la patrulla y los trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia para la investigación de un homicidio de una señora que vivía en la misma colonia, señalando además, que a su hijo ██████████ lo cachetearon los policías ministeriales y a su hijo ██████████ le pusieron una bolsa en la cabeza y lo golpearon en el estomago.

Los hechos anteriores fueron confirmados por una testigo, la cual solicitó a esta Comisión mantener en reserva sus generales, quien, con fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, declaró que el día de los hechos observo que llegaron unos policías ministeriales y se metieron al domicilio de la señora ██████████ y sacaron detenidos a los dos hermanos, a los que apodan ██████████ y ██████████; a quien sacaron esposados, esto porque los policías andaban sacando a mas vecinos por un homicidio de una viejita de la colonia ██████████ y que ella les dijo que no se los llevaran, pero que los policías dijeron que ██████████ había matado a la viejita; asegurando que se los llevaron descalzos y solo llevaban un short y un pantalón, pero no llevaban camisa, y que fue ██████████ quien le pidió que le hablara a su

mamá, motivo por el que le habló a dicho señor y le contó lo sucedido.

Al rendir su informe, la autoridad responsable, expuso que el día 16 de mayo del 2006, se recibió por parte del Agente Investigador Ministerio Público oficio de investigación con número ██████████ en el cual se solicitó la localización de los probables responsables, así como testigos que hayan hubiesen los hechos, por lo que se comisionó a elementos de la Policía Ministerial del Estado que se abocaran a la investigación, y se trasladaron al domicilio de la ahora quejosa con el fin de entrevistarse con ██████████ y ██████████ quienes, de manera voluntaria, aceptaron acudir a las oficinas que ocupa la policía ministerial, procediendo a interrogarlos, que las preguntas que se les hicieron fueron apegadas a derecho, sin que se haya empleado ningún tipo de violencia física o moral, ni se les intimidó, por lo que era falso que se les hubiera esposado y que se les hubiese sacado de su domicilio por la fuerza y con lujo de violencia, concluyendo que jamás se les violentaron sus garantías individuales.

Ahora bien, quien resuelve considera importante, en principio, realizar un análisis de la primera de las voces de violación, por la que se abrió el presente expediente, es decir, la violación al derecho a la privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada.

De la queja y la testimonial antes

referida se desprende que, efectivamente, los hermanos [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban dentro de su domicilio y que hasta dicho lugar se introdujeron los policías ministeriales sin contar con ninguna orden para tal efecto, hecho este último que confirma la propia autoridad al señalar que tenían orden de investigación respecto a un homicidio; sin embargo nunca se contó con orden de cateo o de aprehensión, y, además, se informó a esta Institución que los policías ministeriales, efectivamente, se presentaron en el domicilio de los agraviados, pero que éstos en forma voluntaria, los acompañaron. No obstante, debe concluirse que las afirmaciones de la autoridad no corresponden a la realidad, ya que, como se desprende de las diversas evidencias recabadas por este Organismo, los policías ministeriales se introdujeron al domicilio de los impetrantes, violando con ello el derecho a la privacidad, a pesar de que, ellos al comparecer ante este Organismo, negaron haber realizado los actos que se les imputan; sin embargo, de las pruebas antes mencionadas se desprende lo contrario.

En efecto, esta Comisión recabó el testimonio del directamente agraviado, [REDACTED] quien, con fecha cuatro de diciembre del año anterior, manifestó que el 16 de mayo del 2006, el policía ministerial, [REDACTED] junto con otros dos policías ministeriales, entraron a la fuerza a

su domicilio, en el que se encontraban él y su hermano [REDACTED] los esposaron y se los llevaron detenidos a las oficinas de la Procuraduría.

Asimismo, el allanamiento de morada efectuado por los policías ministeriales, fue señalado en las de la C. [REDACTED], quien expuso que vio a los policías ministeriales entrar a la fuerza al domicilio de la quejosa; de igual manera, la testigo [REDACTED] manifestó que vio cómo los policías ministeriales sacaban a la fuerza a todos los muchachos junto con [REDACTED] y que no presentaban ninguna papel, añadiendo que algunos muchachos estaban acostados en sus casas y se metían sin autorización alguna; por último, la C. [REDACTED] relató que el día dieciséis de mayo del dos mil seis vio que del domicilio de la quejosa, los policías ministeriales sacaron a empujones a los hermanos [REDACTED] y [REDACTED], y que quien sacó a [REDACTED] fue el policía ministerial de nombre [REDACTED]

Estas evidencias por sí solas conducen al conocimiento real de la forma en que acontecieron los hechos delatados ante este Organismo protector de derechos humanos, máxime que a los anteriores medios de comunicación deben adminicularse otras probanzas recabadas dentro del presente expediente, para determinar que, efectivamente los

elementos de la Policía Ministerial observaron una conducta que resulta violatoria de derechos humanos.

En efecto, dicho patrón de conducta, llevado a cabo por los policías ministeriales, se observó en otras detenciones que se efectuaron por los mismos hechos, los cuales dieron pauta para que se levantaran quejas en esta Comisión, pues el dieciséis de mayo del dos mil seis, ante este organismo la C. [REDACTED], presentó una queja, en la que señaló que el día de los hechos su hijo [REDACTED], fue detenido en su domicilio, al que entraron los policías ministeriales, para sacar de su cuarto al hijo de la exponente, misma conducta que desplegaron los policías ministeriales en la detención del C. [REDACTED]. [REDACTED] según se desprende de la queja presentada por la C. [REDACTED], quien igualmente señaló que entraron a su domicilio donde detuvieron a su esposo y se lo llevaron a las oficinas de la Procuraduría.

De esta manera, este organismo considera que los testimonios y quejas presentadas en esta Comisión, son aptos y suficientes para acreditar que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, al momento de realizar la investigación respecto al homicidio de una señora de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, se introdujeron al domicilio de los hermanos [REDACTED] y [REDACTED] sin contar con orden

o mandamiento judicial para tal efecto y sin contar con autorización de quien legalmente pudiera hacerlo, con la finalidad de detener a los hermanos [REDACTED] y [REDACTED], quienes, luego de ser detenidos, fueron llevados a las oficinas de la Procuraduría a fin de que rindieran su declaración respecto al homicidio antes señalado. Esto es así, en virtud de que los testigos percibieron los hechos por sí mismos, de forma directa porque los observaron, esto se deduce de la narración que de ellos hicieron, además de que los deponentes declaran con objetividad y en forma clara, inclusive, como quedo asentado algunas de las declaraciones aquí señaladas, son quejas presentadas ante este organismo, e inclusive, se incluyó una declaración de quien directamente fue agraviado con los hechos aquí investigados, como lo fue la que vertió el C. [REDACTED]. [REDACTED] declaraciones todas que coinciden en lo substancial.

En consecuencia, esta Comisión defensora de los Derechos Humanos determina que los actos delatados anteriormente señalados son violatorios de los derechos humanos de los hermanos [REDACTED] y [REDACTED] al haber ingresado a su domicilio los elementos de la policía ministerial, sin consentimiento del legitimado para ello y sin contar con una orden de cateo o mandamiento judicial, con la finalidad de detenerlos, lo cual vulnera las garantías consagradas en el artículo 16 de

nuestro máximo ordenamiento, el cual depone en lo conducente: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...". Garantías que igualmente son reconocidas por diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo artículo 12 dispone: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, previene en su artículo IX que: "Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

prescribe en su artículo 17.1 y 17.2, que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación" y "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Por último, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, literalmente dice: "Protección de la honra y de la dignidad. 1...2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3..."

Del contenido de las normas en comento deviene la obligación de la autoridad de respetar la inviolabilidad del domicilio de las personas y evitar todo acto de molestia que no esté legítimamente ordenado por un Juez o autoridad competente, con pleno cumplimiento de las exigencias de la normatividad antes invocada, de donde se concluye que, en la especie, al no contar los agentes de la Policía Ministerial del Estado con ninguna orden de cateo para ingresar al domicilio de los agraviados, transgredieron derechos fundamentales de éstas últimos.

Ahora bien, por lo que hace al diverso motivos de queja, que se hace consentir en la violación al derecho a la libertad, en su

modalidad de detención arbitraria, cabe precisar que los hechos en que se funda la reclamación quedaron plenamente demostradas con los elementos de convicción analizados y valorados en esta resolución, puesto que si se tuvo por acreditado el allanamiento de morada de que fue objeto los quejoso, resulta evidente la ilegalidad de la detención arbitraria de los reclamantes.

No desvirtúa las condiciones precedentes el argumento que adujo la autoridad responsable al rendir su informe, quien negó que se hubiera detenido a los agraviados y afirmó que éstos acompañaron voluntariamente a los policías ministeriales, afirmación que se funda en las diversas declaraciones vertidas ante este organismo por [REDACTED] y [REDACTED] integrantes de la policía ministerial, de los cuales, el primero manifestó que, al entrevistarse con [REDACTED] éste le indicó que observó movimientos en el domicilio de la persona asesinada, por lo que pidió el apoyo a [REDACTED] y a algunos amigos para que lo acompañaran a las oficinas de la procuraduría, pero que nunca utilizaron la fuerza, ni se les detuvo; por su parte, el segundo expuso que él no detuvo a [REDACTED] ni mucho menos entró a la fuerza a su domicilio.

Se afirma que las deposiciones de los agentes de la policía no desvirtúan las evidencias de la violación de derechos humanos de

los agraviados, puesto que aquellas quedaron contradichas con el testimonio de [REDACTED] quien declaró que él no detuvo a [REDACTED] pero que si se dio cuenta de que estaban deteniendo, cuando el exponente se hallaba en la oficina, ya que dicha persona se encontraba entre las que se detuvieron y, aunque posteriormente, a preguntas directas, aclaró que no estaban detenidas; sin embargo, en su primera versión mencionó que si lo estaba, lo que se corrobora con lo expuesto por [REDACTED] en el sentido de que él no tuvo contacto con [REDACTED] ni con las personas detenidas junto con éste y que quién detuvo a Andrés fue su compañero [REDACTED]

Por consiguiente, debe concluirse que [REDACTED] y [REDACTED] fueron privados de su libertad sin que existiera orden de aprehensión, ni se actualizara el supuesto de la flagrancia, lo que hace que se detención haya de considerar arbitraria, máxime que esta conclusión concuerda con los hechos expuesto por el quejoso [REDACTED] los que se corroboran con las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] todos los cuales fueron contestes en señalar que los policías ministeriales no solo se introdujeron al domicilio de los agraviados y los sacaron del inmueble, sino que los esposaron y

se los llevaron detenidos a las oficinas de la Procuraduría; de ahí que no resulte cierto que los quejosos hayan acompañado voluntariamente a los policías al trasladarse a las oficinas de la policía ministerial con el fin de colaborar en la investigación de un homicidio, y, por ende, se insiste en que se consumó una flagrante violación de los derechos humanos de los quejoso tutelados y garantizados por el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente, dispone: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio público..."*.

De esta disposición Constitucional se desprende que la libertad personal es un derecho supremo de todo individuo, después del derecho a la vida, el que solo se podrá restringir en los supuestos y con los requisitos que la propia Constitución establece, siendo uno de ellos el caso de flagrancia, cuya figura reglamenta el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila en los siguientes términos: **"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de**

delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención o porque se le persigue materialmente. 3) Cuando inmediatamente después de que el delito se cometa y éste sea grave, se acuda a denunciarlo y comparezca el sujeto pasivo de la acción o quien lo presencié; con la misma prontitud se inicie la búsqueda del indiciado a quien se le pueda identificar y la policía lo detenga dentro de las setenta y dos horas siguientes de cuando se cometió el delito."

Ahora bien, los hechos que quedaron probados en autos, atribuibles a policía ministerial, no encuadran en los supuestos del delito flagrante y como la autoridad responsable no demostró que hayan actuado al amparo de orden de cateo y de aprehensión, la violación concomitante motivo de la queja resulta evidente.

Además, ha de agregarse que la autoridad responsable no solo violó las garantías consagradas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, sino también diversas disposiciones que se contienen en instrumentos internacionales, signado por México y que, por lo tanto, son de observancia obligatoria para todas las autoridades, al tenor de lo dispuesto por el numeral 133 de

nuestra Constitución, tales como los artículos 3 y 9 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también al tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la Libertad Personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por

las leyes dictadas conforme a ellas. 3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."

Finalmente, a efecto de que pueda determinarse quienes fueron las personas que violentaron los derechos humanos de los quejoso, conviene precisar que en la reclamación que presentó la señor [REDACTED] por comparecencia, expuso que sus hijos fueron detenidos y golpeados por los policías ministeriales, [REDACTED] y su compañero, circunstancia que confirma la testigo [REDACTED] al referir que [REDACTED] fue sacado de su domicilio por [REDACTED] y en el mismo sentido declaró [REDACTED] cuando asevera que fue [REDACTED] el que se introdujo a su domicilio de donde lo sacó a él y a su hermano [REDACTED], amén de que el policía [REDACTED] al rendir su declaración ante este organismo, señaló a su compañero [REDACTED] como la persona que detuvo a [REDACTED], por lo que, ante estas evidencias, ha de estimarse que quienes incurrieron en la violación de las prerrogativas fundamentales de los agraviados, fueron los elementos de la policía ministerial de nombres [REDACTED] y [REDACTED] sin que esto excluya la posible participación de otras personas, situación que habrá de dilucidarse en el procedimiento administrativo a que se hará referencia en esta resolución.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Organismo que, de acuerdo con las constancias de queja, el día diecisiete de mayo del dos mil seis, la Policía Ministerial del Estado ejecutó una orden de aprehensión en contra de [REDACTED] [REDACTED], la cual fue girada por el Juez [REDACTED] en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, dentro del proceso penal número [REDACTED] es decir, dicha orden de aprehensión se ejecutó un día después de la detención arbitraria a que se hace mención en el presente expediente, como se desprende del acta circunstanciada levantada por personal de esta Institución, el día seis de diciembre del dos mil seis, así como de las copias obtenidas del proceso penal de referencia; de donde se deduce que [REDACTED] [REDACTED] estuvo privado ilegalmente de su libertad desde aproximadamente las nueve horas del día dieciséis de mayo hasta las trece horas del día diecisiete de mayo del dos mil seis, hora en que fue internado en el Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y puesta a disposición del Juez que ordenó la aprehensión a las catorce horas del día 17 del mismo mes y año, esto es así, ya que, de lo contrario, en el supuesto de que los policías ministeriales hubieran detenido a [REDACTED] [REDACTED] el día dieciséis de mayo del dos mil seis, atendiendo a dicha orden de aprehensión, [REDACTED] hubieran contravenido con su actuación lo

dispuesto por el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento, el cual dispone: "...La autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal..."

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, como Institución de buena fe, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que, ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cometidos en agravio de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] son violatorios de los derechos humanos de estos últimos

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] y [REDACTED], y en su caso, en contra de los demás policías ministeriales que hayan participado en los hechos delatados ante este Organismo, por haber vulnerado los derechos humanos de [REDACTED] y [REDACTED] para que, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Contraloría interna la Procuraduría General de Justicia del Estado para que, en uso de sus facultades, lleve a cabo una investigación en relación a los actos que se atribuyen a los elementos de la policía ministerial del Estado, actos que se describieron en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de fincar la responsabilidad administrativa en que hayan

incurrido, los servidores públicos, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen.

TERCERA.- Se dé vista al Ministerio Público, con los hechos que en la presente resolución se han calificado como violatorios de derechos humanos para que, si los considera constitutivos de delito, inicie la averiguación previa correspondiente y, en su momento, ejercite la acción penal en contra de los policías ministeriales a quienes se consideró responsables a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, in fine.

CUARTA.- Se instruya al C. Director de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que implemente programas de capacitación permanente, dirigidos a los elementos de la corporación policial a su mando y, muy especialmente, en lo relativo al respeto irrestricto a los Derechos Humanos, evitando así que, en lo sucesivo, se transgredan los principios legales que los funcionarios públicos deben observar en el ejercicio de su función.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 130 de la ley Orgánica de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite

su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

SEXTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

SÉPTIMA.- Con base en los Artículos 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, le manifiesto que se remitirá copia de este documento a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez." Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA
RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**